



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	6 de junio de 2022	Hora	8:30 AM
-------	--------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00263 00	
DEMANDANTE:	ASTRID ELENA CALLE NARANJO
DEMANDADO:	MATEXILES S.A.S

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen:  Demandante. ASTRID ELENA CALLE NARANJO  Apoderado judicial: OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE TP 97.340 del cs de la j  Representante legal demandado: EDISON YOBAN CARDONA AGUDELO C.C. 1.128.431.288  Apoderado judicial: MANUELA MONTOYA FLÓREZ TP 337.507 del CS de la J

PRÁCTICA DE PRUEBAS
Previo al inicio de la audiencia de trámite es menester acudir a lo preceptuado en el artículo 132 del CGP en torno a la necesidad de hacer claridad frente a un aspecto que quedo determinado en la fijación del litigio y es en el sentido que allí se precisó por un lapsus calami que se verificaría si en efecto ocurrió o no un despido indirecto de la demandante cuando lo correcto es verificar si el despido de la demandante fue o no por justa causa y por ende si hay lugar o no a la indemnización por despido sin justa causa, lo demás quedará incólume.  Lo resuelto se notifica en estrados. Sin manifestación de las partes.  En igual sentido es menester precisar que solicitado en anterior audiencia a la sociedad Matextiles S.A.S. en aras a que allegara relación de pagos de la señora Astrid Elena Calle Naranjo desde el día 9 de octubre de 2015 hasta el 3 de enero de 2019, y se solicitó certificar el salario promedio año por año,

los valores descontados del salario por concepto de daños en prenda año por año y los valores descontados por concepto de pagos a la seguridad social.

Pues bien, en el día de hoy fue allegado escrito por la parte demandada en el que señalo dar respuesta al oficio decretado en audiencia del 22 de septiembre de 2021, reiterando que la señora no fue empleada de la sociedad Matextiles S.A.S. sino socia de la misma y por tanto no devengo salario entre el día 9 de octubre de 2015 hasta el 3 de enero de 2019 como se indicó en dicho oficio y para acreditar lo anterior allego nuevamente la copia del registro de accionistas, copia de título de acciones y copia de actas de asamblea, se advierte en todo caso que dicha repuesta en modo alguno se compeadece con lo solicitado para lo cual el Despacho verificará en el momento de valorar la prueba allegada de que en efecto la que este allí consignada no se extralimite a lo solicitado en la debida oportunidad procesal pertinente, en igual sentido el Despacho exhortará nuevamente a la sociedad demandada para que allegue la relación de pagos pedida en anterior audiencia de la señora ASTRID ELENA CALLE NARANJO, desde el día 9 de octubre de 2015 hasta el 3 de enero de 2019, si bien es cierto ya certificó que lo pagado no era el salario promedio año por año si deberá certificar los valores descontados a dicha señora por concepto de daños en prenda año por año y los valores descontados por concepto de pagos a la seguridad social, se concederá a la sociedad demandada un término judicial de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP en consonancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

Lo resuelto se notifica en estrados. Sin manifestación de las partes.

El apoderado de la parte demandante indica que en el proceso hay una certificación del Matextiles S.A.S. del 15 de enero de 2019, ósea posterior al despido, certificó que la señora Astrid Elena Calle Naranjo tenía un promedio de \$1.200.000 por ese efecto considera que el requerimiento independiente que haya contestado así existe prueba sobre el ingreso, de igual manera hay una prueba documental puesto que es un cuadrito donde aparecen las retenciones que se le hacían quincenalmente a la demandante, hay una retención de seguridad social por \$50.000, unos cobros de \$37.000 y hay otros de \$55.600 es una prueba donde se da cuenta de que quincenalmente le hacían ese descuento entonces si la empresa está reiterando la vinculación que supuestamente tenía como socia y esta sustrayendo se de esta obligación de la orden, obviamente la prueba sobre las retenciones que se le hacían también están en el proceso.

La apoderada de la parte demandada indica que el documento al que se está haciendo referencia no es un documento expedido por Matextiles, no está en papelería de Matextiles.

Si bien es cierto es una prueba decretada en anterior audiencia, no ha sido tachada ni desconocida por la parte, el Despacho quisiera tener mayor claridad, es una prueba aportada que se decretó debidamente sin que hubiere sido objeto de reparo y se considera conducente y pertinente, se continuará con la audiencia y se practicará la prueba.

Interrogatorio de parte a la demandante y al representante legal de la demandada.

Se recepcionan testimonios: **por la demandante:** DORIS ACEVEDO HERRERA CC 42.798.596 y LORENA GIRALDO FRANCO CC 1.036.658.433.

**Por la demandada:** DIANA PAOLA PARRA CC 44.000.847

La apoderada de la parte demandada tacha el testimonio de la señora DORIS ACEVEDO HERRERA toda vez que ella actualmente tiene una demanda ordinaria demanda en contra de la sociedad Matextiles S.A.S. con pretensiones casi idénticas la cual está siendo tramitada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí con el radicado 2019-00057 en consecuencia el testimonio podría estar viciado y no tendría la imparcialidad que se requiere para ser rendido y tacha el testimonio de la señora

LORENA GIRALDO FRANCO por sospechosa toda vez que ella está tramitando en este momento un proceso incluso en el Juzgado 18 radicado 2019-67 con las mismas pretensiones y con hechos muy similares a los del trámite del presente proceso por lo que puede que no tenga la imparcialidad que se requiere para rendir testimonio.

De conformidad con lo reseñado en el artículo 211 CGP tachado y sustentada la tacha de manera oportuna, el Despacho hará el pronunciamiento en la sentencia concretamente en la valoración de los testimonios.

En igual sentido el apoderado de la parte demandada tacha el testimonio de la señora DIANA PAOLA PARRA conforme lo señalado en el artículo 211 CGP al momento de tomar la decisión de fondo tenga en cuenta que la señora que está deponiendo se encuentra vinculada a la empresa Matextiles en calidad de asesora y contadora publica que lleva los registros ante la Dian.

Al igual que la anterior el despacho decidirá frente al particular en la etapa procesal pertinente.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Con la prueba testimonial allegada por el apoderado de la parte demandante el Despacho considera de manera razonable que con ella se puede tomar decisión de fondo se limitan de conformidad con el artículo 53 CPTYSS.

Encontrándose pendiente la prueba en que el Despacho insistió pues la misma se torna necesaria, se abstendrá de clausurar el debate probatorio y dispondrá fijar como nueva fecha el próximo 15 DE JUNIO DE 2022 A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA. Por secretaria se libraré el oficio a la sociedad demandada para que se disponga a responder el mismo en los términos reseñados al inicio de esta diligencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP en consonancia con el artículo 58 de la ley 270 de 1996.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3b62aaa4-279e-41aa-9d76-05fb18d0bdfb?vcpubtoken=91961c8c-aa57-43d6-b3a6-a0980429bba0>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRID RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA